



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 162/2022

EXP. N.º 01332-2021-PA/TC
LIMA
DAFELI SAC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia: con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez y los votos singulares de los magistrados Sardón de Taboada y Blume Fortini, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Daniel Francisco Soto Gastancia, en su condición de gerente general de Dafeli SAC, contra la resolución de fojas 218, de fecha 4 de setiembre de 2018, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva de la pretensión principal y de las cuatro subordinadas.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2008 (f. 67), don Víctor Manuel Lij Peña, en su condición de gerente general de Dafeli SAC, interpone demanda de amparo. Solicita, como pretensión principal, que se declare nula la Resolución 37, de fecha 10 de marzo de 2006, emitida por el Trigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, en el marco del proceso sobre ejecución de garantías reales (Expediente 15203-1999), a través de la cual se declaró de oficio nulo todo lo actuado desde el primer otrosí de la Resolución 32 (de fecha 21 de setiembre de 2005) y sin efecto los oficios cursados a la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, reponiendo las cosas al estado anterior a su expedición. Como pretensiones subordinadas solicita, como primera, que se declare nula la Resolución s/n de fecha 15 de noviembre de 2006, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente 1439-2006), y que se dicte nueva resolución revocando la Resolución 37, del 10 de marzo de 2006; como segunda, que se declare nula la Resolución 5, de fecha 29 de enero de 2007, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente 1439-2006), y que, en consecuencia, se declare nula la Resolución s/n de fecha 15 de noviembre de 2006; como tercera, que se declare nula la Resolución 7, del 28 de enero de 2008, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente 1439-2006) y, por consiguiente, que se declare nula la Resolución s/n de fecha 15 de noviembre de 2006; y, como cuarta pretensión subordinada, que se declare nula la Resolución 8, de fecha 24 de junio de 2008, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente 1439-2006) y, en consecuencia, nula la Resolución s/n de fecha 15 de noviembre de 2006. Como pretensión accesorio común a todas las pretensiones, solicit



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01332-2021-PA/TC
LIMA
DAFELI SAC

que se condene a los codemandados al pago de las costas y los costos irrogados por el proceso de amparo.

Alega, sucintamente, la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva y, de manera específica, los derechos a la inmutabilidad de la cosa juzgada, a la defensa y a la adecuada motivación de las resoluciones judiciales. Sostiene, en lo esencial, que la Resolución 37, dictada en el marco de un proceso de ejecución de garantías reales (Expediente 15203-1999), vulneró: (1) la autoridad de cosa juzgada que había adquirido la Resolución 32 (consentida mediante Resolución 33) mediante la cual dispuso, en lo esencial, que se levante la inmovilización de cuatro de sus embarcaciones pesqueras y que se le restituya sus derechos vía incremento de flota y/o el permiso de pesca; (2) su derecho de defensa, pues se declaró la nulidad de oficio de la Resolución 37, con lo que se tornó imposible ejecutar lo resuelto por las Resoluciones 32 y 34 (que ordenaron que se otorguen autorizaciones de incremento de flota vía sustitución de embarcaciones pesqueras y se otorguen luego los permisos de pesca correspondientes); y (3) el derecho a la motivación, pues se emitieron decisiones mal justificadas que no se pronunciaron sobre todos los extremos que fueron objeto de impugnación. Estas resoluciones fueron emitidas en el proceso sobre ejecución de garantías seguido por el Banco Standard Chartered contra Pesquera Santa Inés Sociedad de Responsabilidad Limitada (Expediente 15203-1999), siendo la amparista Dafeli SAC la sucesora procesal de la empresa Pesquera Santa Inés.

Mediante Resolución 31 (f. 35 del expediente de apelación), de fecha 15 de agosto de 2011, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, se declaró fundada la primera pretensión subordinada e improcedente la pretensión principal, así como las otras pretensiones subordinadas.

Por medio de la Sentencia P.A. 2435-2012 LIMA (f. 64 del expediente de apelación), de fecha 21 de mayo de 2013, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, se declaró nula la Resolución 31, por considerar que esta incumplió el deber de motivación, pues solo se pronunció sobre la primera pretensión subordinada, pese a que existían elementos suficientes para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión controvertida.

A través de la Resolución 57 (f. 69 del expediente de apelación), de fecha 24 de octubre de 2014, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, se declaró fundada la pretensión principal de la demanda de amparo interpuesta por Dafeli SAC y, por tanto, nula y sin efecto legal la Resolución 37 del proceso de ejecución de garantías reales subyacente (Expediente 15203-1999), y fundadas las pretensiones subordinadas primera, segunda, tercera y cuarta.

La Sentencia P.A. 6831-2015 LIMA (f. 92 del expediente de apelación), de fecha 6 de julio de 2016, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró nula la Resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01332-2021-PA-TC
LIMA
DAFELI SAC

57 y confirmó la Resolución 31. de fecha 15 de agosto de 2011. emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Mediante la Resolución 74 (f. 864 [sic]), de fecha 26 de julio de 2017, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, se declararon infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante, de caducidad, de prescripción extintiva y de falta de agotamiento de la vía judicial interpuestas por el procurador público del Ministerio de la Producción, por lo que se declaró saneado el proceso, fijándose fecha para la realización de la audiencia de vista de la causa.

Mediante la Resolución 79 (f. 911 [sic]), de fecha 11 de octubre de 2017, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, se declaró fundada la pretensión principal del amparista y, por ende, nula la Resolución 37, y fundadas las pretensiones subordinadas, sin costos. Se expuso que la Resolución 37 no justificó suficientemente que se haya declarado la nulidad de la Resolución 32, la cual había quedado consentida.

Por medio del Auto P.A. 3657-2018 LIMA (f. 218 expediente de apelación), de fecha 4 de setiembre de 2018, emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, se revocó la Resolución 74, en el extremo que declaró infundada la excepción de prescripción extintiva y, reformándola, se declaró fundada, por tanto, nulo todo lo actuado y concluido el proceso. El referido auto indica que la Resolución 37, emitida en el marco del proceso sobre ejecución de garantías reales (Expediente 15203-1999), adquirió firmeza con la resolución confirmatoria de fecha 15 de noviembre de 2006, notificada el 15 de enero de 2007, que no era susceptible de recurso de casación y no requiere de una resolución posterior que disponga que se cumpla con lo decidido; por lo cual, el plazo para presentar una demanda de amparo en su contra venció el 26 de febrero de 2007, mientras que la demanda fue presentada con fecha 10 de octubre de 2018.

Mediante Resolución s/n, Acción de Amparo 13292-2018 LIMA (f. 1113 [sic]), también de fecha 4 de setiembre de 2018, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República resuelve que se esté a lo resuelto en la resolución de la misma fecha, dictada en el cuaderno de excepciones (Exp. 3657-2018), que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva y, por ende, nulo todo lo actuado, dando por concluido el proceso de amparo.

Con fecha 13 de diciembre, la parte demandante presenta recurso de agravio constitucional contra la Resolución s/n, Acción de Amparo 13292-2018 LIMA. Aduce que la demanda fue presentada dentro del plazo conforme a la legislación aplicable e insiste en los argumentos de fondo contenidos en su demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01332-2021-PA TC
LIMA
DAFELISAC

FUNDAMENTOS

Petitorio y determinación del asunto controvertido

El objeto del presente proceso es que, como pretensión principal, se declare nula la Resolución 37, emitida en el marco del proceso sobre ejecución de garantías reales (Expediente 15203-1999), a través de la cual se declaró de oficio nulo todo lo actuado desde el primer otrosí de la Resolución 32 y sin efecto los oficios cursados a la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción. En lo esencial, se alega que la resolución cuestionada vulnera la cosa juzgada que favorecía a la Resolución 32, que no pudo defenderse ante la nulidad de oficio, y que se encuentra mal motivada. Además, se promueve cuatro pretensiones subordinadas: que se declare nula la Resolución s/n. de fecha 15 de noviembre de 2006, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente 1439-2006); que se declare nula la Resolución 5, de fecha 29 de enero de 2007, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente 1439-2006); que se declare nula la Resolución 7, de fecha 28 de enero de 2008, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente 1439-2006); y que se declare nula la Resolución 8, de fecha 24 de junio de 2008, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente 1439-2006). Como pretensión accesoria, la parte demandante solicita que se condene a los codemandados al pago de las costas y los costos.

2. Por su parte, la resolución de segundo grado, contra la que se interpuso el recurso de agravio constitucional, declaró fundada la excepción de prescripción extintiva y, por ende, nulo todo lo actuado y dispuso la conclusión del proceso. La mencionada excepción de prescripción extintiva se declaró fundada porque, a decir de la Sala suprema revisora del amparo, la Resolución 37 adquirió firmeza con la resolución confirmatoria de fecha 15 de noviembre de 2006, notificada el 15 de enero de 2007. Ya que se trataba de una resolución que no requería de una resolución posterior que ordene el "cúmplase con lo decidido", el plazo para presentar demanda de amparo en su contra venció el 26 de febrero de 2007, mientras que la demanda fue presentada el 10 de octubre de 2018.

Sobre la procedencia del amparo contra actuaciones y resoluciones judiciales

3. Nuestro ordenamiento constitucional admite la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales. Si bien la Constitución prescribe que el amparo "[n]o procede contra (...) resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular" (artículo 200, inciso 2), se ha entendido tempranamente que *a contrario sensu* sí cabe el amparo contra resoluciones judiciales cuando provengan de "procesos irregulares".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01332-2021-PA/TC
LIMA
DAFELI SAC

4. En el artículo 4 del anterior Código Procesal Constitucional, actualmente en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, se indica, de manera más específica, que el amparo contra resoluciones judiciales firmes procede cuando hayan sido dictadas con "manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva". De manera complementaria, este Tribunal ha precisado que a través de los procesos de amparo contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren, no únicamente los derechos procesales constitucionales mencionados en el artículo 4 del anterior Código Procesal Constitucional y hoy en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, sino cualquier derecho fundamental. De este modo, tenemos que la "irregularidad" de una resolución judicial o el "manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva" que habilita a presentar una demanda de amparo contra resolución o proceso judicial conforme a la Constitución, se produciría "cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const." (cfr. Resolución 03179-2004-PA/TC, fundamento 14).

Firmar con reserva sobre el texto.

5. Como resulta evidente, eventuales irregularidades en el ámbito de un proceso judicial pueden presentarse no solo con ocasión de que se emita una resolución judicial. En este sentido, el derecho a la tutela procesal efectiva es una garantía que opera durante todo el proceso y no solo frente a decisiones jurisdiccionales contenidas en resoluciones. Así considerado, cabe el amparo contra actuaciones judiciales no contenidas en resoluciones (y que, para simplificar, podemos calificar estipulativamente como *amparos contra actuaciones judiciales*). Dentro de este conjunto de actuaciones podemos contar, de modo no exhaustivo, por ejemplo, a los (1) supuestos de vulneración de los derechos que conforman la tutela procesal efectiva, distintos al derecho a la justificación de las resoluciones judiciales (por ejemplo, derechos tales como al plazo razonable, a la pluralidad de instancia, de defensa, al juez legal predeterminado, a la ejecución de resoluciones, etc.); a las (2) "vías de hecho judicial", esto es, a las actuaciones materiales (u omisiones) que provienen del sistema de justicia que trasgreden derechos fundamentales procesales o sustantivos de los sujetos procesales (por ejemplo, si se impide ejercer la defensa o acceder a los ambientes judiciales debido a determinado tipo de vestimenta que, por razones subjetivas, desapruueba la autoridad; si no se prevé la presencia de traductores para personas que se comunican en otro idioma, si en mesa de partes no se quiere recibir un determinado escrito de manera arbitraria, etc.); así como (3) a los defectos de trámite cuando tengan relevancia iusfundamental, es decir, siempre que dichas deficiencias incidan directamente en los derechos que forman parte del debido proceso e incluso, conexamente, en otros derechos fundamentales (por ejemplo, si existen problemas de notificación o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa o frente al incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01332-2021-PA/TC
LIMA
DAFELI/SAC

Como puede apreciarse, los anteriores son supuestos en los que la vulneración se habría producido con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, que no se encuentra contenida en una resolución judicial. Precisamente, con base en la anterior precisión, es necesario esclarecer que en los casos de *amparo contra actuación judicial* no se requiere verificar algunos presupuestos procesales, que sí se requieren para la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales.

Más concretamente, no resulta de aplicación el denominado principio de definitividad, en la medida en que, al no tratarse de vulneraciones contenidas en resoluciones judiciales, no es exigible el agotamiento de los medios impugnatorios que pueden interponerse contra ellas. Asimismo, en lo que concierne al plazo para demandar, a los supuestos de amparos contra actuaciones judiciales les corresponde la aplicación del plazo general de 60 días hábiles previsto en el primer párrafo del artículo 44 del anterior Código Procesal Constitucional, actualmente en el artículo 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional para el caso de las agresiones *iusfundamentales*; desde luego, con las precisiones contenidas en los incisos 3 para el caso de las actuaciones continuadas, y 5 para el caso de omisiones.

Por otra parte, en relación con el derecho a la motivación, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha precisado diversos supuestos que constituyen casos de "manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva", tal como lo exige el Código Procesal Constitucional, y que justifican la procedencia de una demanda de amparo contra resoluciones judiciales. De manera no exhaustiva, en reiterada jurisprudencia del Tribunal se ha reconocido la existencia de:

(1) *Vicios de motivación interna*, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; y *vicios de motivación externa*, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o premisas fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (Sentencia 00728-2008-IIIC, fundamento 7, b y c; Sentencia 03213-2015-PA/TC, fundamento 4.1, entre otras; Sentencia 00445-2018-PIIC, fundamento 3 y siguientes);

(2) Supuestos de *motivación inexistente, aparente, insuficiente o incongruente*, que pueden referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carezcan de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presente una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01332-2021-PA/TC
LIMA
DAFELISAC

suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. Sentencia 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7, a, d, e y f; Sentencia 08506-2013-PA/TC, fundamento 20, entre otras), y

(3) Supuestos en los que se aleguen (a) *errores de exclusión de un derecho fundamental*, en caso no se haya considerado la aplicación de un derecho fundamental al resolver una cuestión regulada por el derecho ordinario; (b) *errores en la delimitación del derecho fundamental*, cuando se haya comprendido indebidamente, o se haya dejado de comprender, posiciones insfundamentales que forman parte del contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental), o (c) *errores en la aplicación del principio de proporcionalidad* (cfr. Resolución 00649-2013-AA/TC, Autos 02784-2013-PA/TC y 02126-2013-AA/TC, entre algunas). Ciertamente, supuestos análogos a los aquí mencionados son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o respecto del ejercicio del control difuso (cfr. Sentencias 00966-2014-AA/TC, 00932-2019-PA/TC y 01217-2019-AA/TC).

9. Asimismo, conforme a la legislación vigente y a la consolidada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, desde una perspectiva procesal, se requiere de la concurrencia conjunta de los siguientes presupuestos:

- i. Que la violación del derecho fundamental haya sido alegada oportunamente al interior del proceso subyacente, cuando hubiera sido posible;
- ii. Que la resolución judicial violatoria del derecho fundamental cumpla con el principio de definitividad, es decir, que el demandante, parte del proceso, haya agotado todos los mecanismos previstos en la ley para cuestionarla al interior del proceso subyacente (asimismo, que la decisión no haya sido consentida); y,
- iii. Que lo pretendido por la parte demandante no implique invadir las competencias de la judicatura ordinaria, para que la judicatura constitucional opere como una especie de "cuarta instancia"; en tal sentido, de ser el caso, le corresponde a la judicatura constitucional delimitar el objeto de la discusión a la violación de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente protegido (v. gr. principios, valores e institutos, etc.), conforme a los criterios contenidos expresados *supra*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01332-2021-PA TC
LIMA
DAFELI SAC

Firma con reserva sobre el contenido de este texto.

10. Si bien la empresa recurrente alega que las resoluciones que cuestiona trasgredieron básicamente sus derechos a la cosa juzgada, de defensa y la adecuada motivación, a la vez se aprecia que, conforme fue esclarecido por el Auto A. P. 3657-2018 LIMA, de fecha 4 de setiembre de 2018 (dictado en el cuaderno de excepciones), lo pretendido por la empresa recurrente no satisfizo uno de los presupuestos de la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales. De manera más específica, se verifica que la demanda fue interpuesta fuera del plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional de 2004 (plazo ahora establecido en el artículo 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional). En efecto, la Resolución 37 (cuya nulidad se pide como pretensión principal) adquirió firmeza con la resolución de fecha 15 de noviembre de 2006 que la confirmó, la cual fue notificada con fecha 15 de enero de 2007. Se verifica, asimismo, que esta resolución confirmatoria no podía ser cuestionada en sede casatoria ni contenía un mandato que requiriera de una resolución posterior que disponga que se cumpla con lo decidido, por lo que el plazo para presentar la demanda de amparo en contra de la Resolución 37 venció el 26 de febrero de 2007, mientras que la demanda fue presentada el 10 de octubre de 2008. Este mismo criterio vale para la primera pretensión subordinada (dirigida contra la resolución confirmatoria de la Resolución 37, notificada el 15 de enero de 2007) y para las otras tres siguientes (dirigidas contra resoluciones que resuelven pedidos de nulidad inconducentes, que no modifican el plazo prescriptorio).

11. Si bien la parte demandante alega en su recurso de agravio que, en cualquier caso, la fecha para que empiece a correr los treinta días hábiles para interponer la demanda de amparo empieza “después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido” (artículo 44 del Código Procesal Constitucional de 2004, referencia que ya no aparece en el Nuevo Código Procesal Constitucional), el Tribunal Constitucional ha esclarecido ello (véase Resolución 03655-2012-AA/TC, fundamento 6; Resolución 03996-2013-AA, fundamento 5), al expresar que:

[L]a notificación de la resolución que ordena “cumpla lo decidido” no puede considerarse, en la generalidad de los casos, como la fecha de inicio del cómputo del plazo de 30 días hábiles para interponer la demanda de amparo, pues existen supuestos en los que tal requisito, o bien resulta *innecesario*, o bien resulta de *imposible realización*. En efecto, el plazo de 30 días hábiles después de notificada la resolución judicial que ordena se “cumpla lo decidido” no resulta de aplicación en aquellos procesos en los que queda claro y cierto que la resolución judicial firme no contiene un mandato por cumplir y/o ejecutar; en estos casos, el plazo se computa desde el día siguiente de notificada tal resolución. En el mismo sentido, el Tribunal ha señalado que “*existen resoluciones firmes que por su naturaleza no requieren de una resolución que ordene su cumplimiento. En estos casos, el plazo regulado en el artículo 44 del Código mencionado se computa desde el día siguiente de notificada tal resolución*” y concluye después de 30 días hábiles de notificada dicha resolución (Exp. N.º 0538-2010-PA TC, fundamento 6).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01332-2021-PA/TC
LIMA
DAFELISAC

Asimismo, a modo de ejemplo, este Tribunal ha precisado que en una resolución desestimatoria de una demanda de *"reconocimiento de sentencia extranjera de cambio de nombre, no resulta razonable que el órgano judicial exija al recurrente adjuntar el cargo de notificación de la resolución que ordena el "cúmplase lo decidido", pues a dicha decisión desestimatoria de la demanda no le acompañaba asunto sustancial alguno por cumplir y/o ejecutar a cargo del órgano judicial o de la parte procesal. Por ello, la exigencia devenía en una de imposible realización"* (sentencia emitida en el Expediente 03766-2010-PA/TC, fundamento 7).

12. Como puede apreciarse, esta precisión del Tribunal Constitucional esclareció una cuestión que, aunque para algunos puede considerarse como algo obvio (no puede esperarse una notificación con el "cúmplase lo decidido" cuando ello sea *innecesario* o de *imposible realización*), dicha precisión resulta del todo pertinente en aras de evitar interpretaciones equívocas de la codificación procesal constitucional y de fijar la doctrina jurisprudencial de este órgano colegiado sobre la materia.

13. Con base en lo anterior, entonces, la demanda de amparo contra una resolución judicial *prima facie* debe declararse improcedente por haber sido interpuesta fuera del plazo legal. Sin embargo, es necesario mencionar que, en el caso de autos, la demanda de amparo fue presentada el año 2008 y recién se declaró la prescripción el año 2018 (casi diez años después), y el caso fue elevado al Tribunal todavía el año 2021.

14. Lo anterior, valga precisar, se produjo en el marco de un modelo procesal del "amparo contra resoluciones y actuaciones judiciales" que tiende a ralentizar las causas. Conforme a dicho modelo, los casos empezaban en la Sala Civil Superior de turno y la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema actuaba en segundo grado o instancia. Valga precisar que este modelo, que concentra la resolución de numerosos casos¹ en pocas manos², acaba de ser reincorporado por el artículo 42 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

15. Con base en lo antes expuesto, es decir, la excesiva demora en responder por parte de los órganos jurisdiccionales, que en segundo grado terminó con una declaración de prescripción por parte de la Corte Suprema luego de diez años de interpuesta la demanda, y que luego de trece años es objeto de análisis por parte

¹ A modo de muestra representativa, según el Informe Defensorial 172, el derecho a la tutela judicial efectiva es el tercero de los derechos que invocan en las demandas de amparo en el Distrito Judicial de Lima (ver: Defensoría del Pueblo, Informe Defensorial 172, "Estudio del proceso de amparo en el Distrito Judicial de Lima: fortaleciendo la justicia constitucional", Lima, noviembre de 2015, p. 27).

² En el Perú existen 34 Cortes Superiores ante cuyas salas constitucionales (o, en su defecto, ante sus salas civiles de turno) deben presentarse todos los amparos contra resoluciones judiciales. La legislación prevé que, como segundo grado o instancia, la competencia en todos esos casos le corresponde a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01332-2021-PA/TC
LIMA
DAFELI SAC

de este Tribunal Constitucional, considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo en relación con la violación de los derechos alegados por la mencionada Resolución 37.

Derecho fundamental a la cosa juzgada

Como fue reseñado, la empresa recurrente sostiene que, en especial, la Resolución 37, de fecha 10 de marzo de 2006, emitida por el Trigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, en el marco del proceso sobre ejecución de garantías reales (Expediente 15203-1999), vulneró su derecho a la cosa juzgada, a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

17. En relación con el derecho a la cosa juzgada, este se encuentra contenido en el artículo 139, inciso 2 de la Constitución, que establece lo siguiente:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...]

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. *Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.* Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno [resaltado nuestro].

18. Si bien la mencionada disposición constitucional (como lo hace también el artículo 139, inciso 13 de la Constitución, que establece la prohibición “de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los *efectos de cosa juzgada*”) hace referencia a la “cosa juzgada”, no realiza mayor precisión sobre su contenido y alcances.
19. No obstante ello, en consolidada jurisprudencia del Tribunal Constitucional sí se ha precisado que el contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho fundamental garantiza, cuando menos: (1) que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y (2) que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal cualidad no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (cfr. Sentencia 04587-2004-PA/TC, fundamento 38). De manera sintética, este Tribunal ha recalado que el principio de cosa juzgada “le otorga al fallo judicial la calidad de indiscutible –ya que constituye decisión final–, a la par que garantiza al justiciable



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01332-2021-PA/TC
LIMA
DAFELISAC

la certeza de que su contenido permanecerá inalterable, independientemente de si el pronunciamiento expedido haya sido favorable o desfavorable para quien promovió la acción" (Sentencia 00574-2011-PA/TC, fundamento 5).

20. De manera complementaria, la jurisprudencia de este Colegiado ha hecho referencia a los aspectos *formal* y *material* de la cosa juzgada. En relación con la mencionada *dimensión formal*, se trata, en buena cuenta, de un mandato de *irrevisabilidad* de la sentencia. Esta garantía opera luego de cumplirse con algunos presupuestos con efectos procesales, tales como el agotamiento de las instancias o grados, el paso del tiempo o la aceptación de la resolución judicial, tras lo cual la decisión judicial se torna *irrevisable*. En este sentido, se proscribe la posibilidad de reabrir la discusión, en el marco del mismo proceso, en torno al contenido de resoluciones judiciales firmes.

21. Esta manifestación del derecho a la cosa juzgada, desde luego, está estrechamente vinculada con el principio de seguridad jurídica. En efecto, se fundamenta en la necesidad de preservar la certeza del fallo judicial y sus consecuencias derivadas, garantizando que el contenido de una decisión judicial definitiva permanecerá inalterable y será respetada. En otros términos, a través de este derecho, se busca que los fallos judiciales tengan plena vigencia y certeza, de modo que la ciudadanía y el Estado puedan orientar su comportamiento según estos (Sentencia 003525-2017-PA/TC, fundamento 5).

22. Por otra parte, se ha hecho referencia también a la *dimensión material* de la cosa juzgada, conforme a la cual se coloca énfasis en la protección del contenido de una decisión judicial. De este modo, la "calidad" o "autoridad" de cosa juzgada implica que ella no pueda ser modificada ni vaciada de contenido: se trata, pues, de un mandato de *inmodificabilidad* de las sentencias que ha adquirido la condición de cosa juzgada. Así considerado, las decisiones judiciales con esta calidad deben ser *respetadas* (inalterabilidad) y *ejecutadas* (efectividad) sin padecer variación o desnaturalización alguna.

23. A mayor abundamiento, como tiene establecido el Tribunal Constitucional, la mencionada dimensión material del derecho a la cosa juzgada "garantiza que lo decidido por el juez se cumpla, evitando así que los pronunciamientos de las autoridades jurisdiccionales se conviertan en simples declaraciones de intención, lo que pondría en cuestión la vigencia del ordenamiento jurídico, y que se cumpla en sus propios términos, esto es, que la forma de su cumplimiento se desprenda de lo expresamente mandado y no de una interpretación coyuntural del juez de ejecución" (véase Sentencia 00766-2020-PA/TC, fundamento 6; Sentencia 00846-2020-PA/TC, fundamento 16).

24. Esta dimensión material de la cosa juzgada, qué duda cabe, se encuentra relacionada con el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Este

Firmado con reserva sobre el contenido de este texto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01332-2021-PA/TC
LIMA
DAFELI SAC

contenido iusfundamental, si bien *prima facie* forma parte del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, aparece, a la vez, como una de las garantías relacionadas con el derecho a la cosa juzgada. Conforme a este derecho, tal como lo prescribe la Constitución, ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni retardar su ejecución (de manera más reciente, el Tribunal Constitucional ha reiterado el contenido y los alcances del derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales en la Sentencia 00743-2019-PA/TC, fundamentos 11 y 12).

25. Adicionalmente, se tiene que otro de los efectos que una resolución judicial haya alcanzado la autoridad de cosa juzgada es la prohibición de que por los mismos fundamentos se pueda volver a juzgar a la misma persona, lo que ha sido denominado en el Tribunal Constitucional como el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo fundamento (*ne bis in idem*).

26. En relación con este derecho, en efecto, este Tribunal tiene precisado en su jurisprudencia que si bien el derecho al *ne bis in idem* no se encuentra expresamente reconocido en la Constitución como derecho fundamental, sin embargo, se trata de un contenido *iusfundamental* que se desprende “del derecho reconocido en el inciso 2) del artículo 139 de la Constitución (cosa juzgada)” y, por ende, “se trata de un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso” (Sentencia 04587-2004-AA/TC, fundamento 46). Sobre este derecho al *ne bis in idem*, el Tribunal Constitucional ha declarado que su contenido constitucionalmente protegido tiene dos dimensiones: en su vertiente *sustantiva* o *material*, el *ne bis in idem* garantiza el derecho a no ser sancionado dos o más veces por la infracción de un mismo bien jurídico, mientras que en su dimensión *procesal* o *formal*, el mismo principio garantiza que una persona no sea sometida a juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho (cfr. Sentencia 02050-2002-AA/TC, fundamento 19).

27. Con base en lo anterior, si bien ahora es más claro qué contiene el derecho a la cosa juzgada, aún no ha sido esclarecido en qué casos opera esta garantía de *inmodificabilidad*, de tal modo que, en tales casos un nuevo órgano judicial tenga proscrito resolver dejando sin efectos, vaciando de contenido o volviendo a juzgar lo contenido en una sentencia previa que adquirió la referida autoridad de cosa juzgada. A este respecto, este Tribunal Constitucional ha dicho que “para que opere la cosa juzgada deben concurrir tres elementos en el proceso fenecido, cuya tramitación se pretende nuevamente: i) los sujetos (*eadem personae*); ii) el objeto (*eadem res*); y iii) la causa (*eadem causa petendi*). Una segunda consideración es que la sentencia del proceso fenecido haya resuelto la pretensión (objeto) que se plantea en proceso posterior” (Sentencia 08376-2006-PA/TC, fundamento 3).

28. Además de todo lo anotado, vale la pena precisar que si bien el Tribunal ha subrayado que las garantías relacionadas con la cosa juzgada impiden “que lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01332-2021-PA/TC
LIMA
DAFELI SAC

resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes lo hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable, sino tampoco por cualquier otra autoridad judicial, aunque ésta fuera de una instancia superior, precisamente, porque habiendo adquirido el carácter de firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho" (Sentencia 00818-2000-AA/TC, fundamento 4; Sentencia 00190-2021-PA/TC, fundamento 6), también ha sido enfático en precisar que, tal como ocurre con la regularidad de los derechos constitucionales:

[E]ste derecho no es absoluto y, por tanto, es pasible de limitaciones o afectaciones razonables que no incidan negativamente en su contenido constitucionalmente protegido. Así, el derecho a la cosa juzgada no consagra la mera petrificación de las resoluciones judiciales, toda vez que existen supuestos en los que estas no solo se pueden, sino se deben dejar sin efecto, como cuando se han vulnerado derechos constitucionales o se ha emitido fraudulentamente el fallo judicial.

En tal sentido, nuestro ordenamiento ha previsto mecanismos institucionales a través de los cuales resulta posible dejar sin efecto una resolución judicial con la calidad de cosa juzgada, tales como el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta y el proceso de amparo. No obstante, tales controles posteriores no suponen una revisión de la controversia resuelta por el fallo, sino la inspección del proceso en sí a fin de verificar su compatibilidad con el ordenamiento constitucional (Sentencia 003525-2017-PA/TC, fundamentos 6 y 7).

29. Incluso más, como se recordará, este Tribunal tiene reiterada jurisprudencia en la que explica que las decisiones dictadas irregularmente o de manera abiertamente incompatible con el ordenamiento constitucional, no adquieren el carácter de *cosa juzgada constitucional*.

30. Esto ha ocurrido así al problematizar los efectos de las amnistías que inicialmente, conforme a la Constitución, se benefician de la garantía de la cosa juzgada. Al respecto, ha indicado el Tribunal Constitucional que únicamente "la amnistía decretada de conformidad con los diversos límites a los que se encuentra sujeta, otorga la calidad de cosa juzgada constitucional a las resoluciones judiciales que se hubieran dictado en aplicación de ella, y confiere a sus beneficiarios la titularidad del derecho fundamental reconocido en el inciso 13) del artículo 139 de la misma Constitución" (Sentencia 00679-2005-PA/TC, fundamento 34). A *contrario sensu*, y tal como ocurrió en el caso que analizaba, cuando dichas leyes de amnistía no cumplieran con los estándares que obligan al Estado peruano en materia de persecución, investigación y sanción de graves violaciones de derechos humanos, no se genera cosa juzgada constitucional: "careciendo de efectos jurídicos las leyes de amnistía señaladas, el Tribunal juzga que las resoluciones jurisdiccionales dictadas a su amparo no adquieren la calidad de cosa juzgada constitucional" (Sentencia 00679-2005-PA/TC, fundamento 50). En análogo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su momento hizo referencia a la *cosa juzgada aparente*: "la Corte considera que se presenta el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01332-2021-PA/TC
LIMA
DAFELI SAC

fenómeno de cosa juzgada "aparente" cuando del análisis fáctico es evidente que la investigación, el procedimiento y las decisiones judiciales no pretendían realmente esclarecer los hechos sino obtener la absolución de los imputados y también que los funcionarios judiciales carecían de los requisitos de independencia e imparcialidad" (Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Sentencia de fecha 24 de octubre de 2012. Fondo. Reparaciones y Costas, párr. 196).

31. Inclusive en contextos muy diferentes al antes indicado, el Tribunal Constitucional también hizo referencia a la figura de la *cosa juzgada inconstitucional*, siempre en remisión a la conformidad de una decisión judicial con el ordenamiento constitucional. Por ejemplo, sostuvo que:

[U]na sentencia (...) aun cuando se pronuncie sobre el fondo, pero desconociendo la interpretación del Tribunal Constitucional o sus precedentes vinculantes, no puede generar, constitucionalmente, cosa juzgada (...) [L]a Constitución garantiza (...) la cosa juzgada constitucional, la que se configura con aquella sentencia que se pronuncia sobre el fondo de la controversia jurídica, de conformidad con el orden objetivo de valores, con los principios constitucionales y con los derechos fundamentales, y de acuerdo con la interpretación que haya realizado el Tribunal Constitucional de las leyes, o de toda norma con rango de ley, o de los reglamentos y de sus precedentes vinculantes. (Sentencia 0006-2006-CC/TC, fundamentos 69 y 70).

32. En el caso mencionado, terminó concluyendo el Tribunal Constitucional que, "[b]ajo estas consideraciones, es evidente que en el presente caso las resoluciones judiciales que se dictaron contraviniendo la interpretación jurídica de este Colegiado y los efectos normativos de la sentencia 009-2001-AI/TC y del precedente vinculante sentado a través de la sentencia 4227-2005-AA/TC, nunca adquirieron la calidad de cosa juzgada constitucional y, por ende, no puede afirmarse que su nulidad constituya una afectación de la garantía de la cosa juzgada y del derecho fundamental al debido proceso, ambos principios reconocidos en el artículo 138, incisos 2 y 3 de la Constitución, respectivamente" (Sentencia 0006-2006-CC/TC, fundamento 71; cfr., asimismo, la Sentencia 0054-2004-AI/TC).

33. Por otra parte, es necesario mencionar que una decisión judicial que resuelve desconociendo, sin más, una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada, incurre en un vicio de motivación (*error de exclusión de un derecho fundamental*, en este caso, el derecho a la cosa juzgada). Al respecto, este Tribunal dejado sentado que "la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva –en su manifestación del derecho a la inmutabilidad de la cosa juzgada–, conlleva, necesariamente, la conculcación concurrente del derecho fundamental al debido proceso –en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales–." (Sentencia 04902-2017-PA/TC, fundamento 6).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01332-2021-PA/TC
LIMA
DAFELI SAC

Derecho fundamental de defensa

En su artículo 139, inciso 14 de Constitución se reconoce el derecho de defensa. En efecto, dicha disposición señala: "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad".

35. De manera general, en la jurisprudencia de Colegiado se ha indicado que este derecho garantiza que los justiciables no queden en estado de indefensión cuando se encuentren discutiendo la protección de sus derechos, intereses y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.) Desde luego, este derecho –como ocurre, en general, con los diversos ámbitos iusfundamentales que forman parte del derecho a la tutela procesal efectiva– debe ser observado, *mutatis mutandis*, en todo tipo de proceso, aunque no del ámbito jurisdiccional (por ejemplo: procedimientos administrativos sancionadores, comisiones investigadoras del Congreso, procedimientos disciplinarios privados, etc.). En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho que este derecho fundamental "se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés" (Sentencias 05085-2006-PA/TC, y 04719-2007/PHC).

36. Asimismo, este Tribunal ha precisado (Sentencia 00074-2021-PHC/TC) que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de derechos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; no obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Sentencias 00582-2006-PA/TC y 05175-2007-PHC/TC). Asimismo, se ha precisado que no se vulnera el derecho de defensa cuando el estado de indefensión alegado se generó por acción u omisión del propio afectado (Sentencia 00825-2003-AA/TC).

37. En relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa en el marco de procesos judiciales, este Tribunal ha sostenido que queda afectado cuando cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. También se ha indicado que este derecho tiene doble dimensión: una *material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01332-2021-PA/TC
LIMA
DAFELI SAC

conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra *formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, es decir, el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante el decurso del proceso.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional también ha tenido ocasión de desarrollar algunos contenidos y garantías directamente relacionadas con este derecho, como es el caso de la comunicación precisa y detallada de la infracción cometida (Sentencias 03485-2012-PA/TC, 02098-2010-PA/TC, 04968-2014-PHC/TC, 00156-2012-PHC/TC, 03482-2013-PA/TC), la concesión de un tiempo y medios adecuados para que el inculcado prepare su defensa (Sentencias 02165-2018-PHC/TC, 01938-2019-PHC/TC y 00156-2012-PHC/TC) o a ser asistido por un intérprete (Sentencias 00367-2016-PHC/TC, 07731-2013-PHC/TC y 04637-2016-PHC/TC), entre otros.

De manera complementaria, este Tribunal ha recordado (Sentencia 02485-2018-PHC/TC) que, en los casos en que el Estado tenga la obligación de asignar un defensor de oficio, el respeto del derecho de defensa implica que a este abogado se le posibilite contar con los medios y el tiempo necesario para que ejerza adecuadamente la defensa técnica. En similar sentido, este Tribunal también tiene resuelto que el derecho requiere que el abogado provisto por el Estado actúe de manera diligente (cfr. Sentencias 02485-2018-PHC/TC, 01795-2016-PHC/TC y 03047-2017-PHC/TC, Autos 01159-2018-PHC/TC y 01681-2019-PHC/TC). De este modo, este derecho asegura que la presencia del defensor técnico, en especial el abogado de oficio, así como su actuación en el proceso, no sean actos meramente formales o rituales, sino orientados a ofrecer un patrocinio legal adecuado y efectivo (Sentencia 02432-2014-PHC/TC, fundamento 7).

40. Expuesto todo esto, toca ahora evaluar si, como afirma la parte recurrente, las resoluciones cuestionadas (y, en especial, la Resolución 37) han vulnerado sus derechos a la cosa juzgada, a la debida motivación y a la defensa, por contravenir una decisión judicial previa con autoridad de cosa juzgada, por ende, firme e inamovible.

Análisis del caso concreto

41. La parte recurrente alega que la cuestionada Resolución 37, emitida en el proceso sobre ejecución de garantías (Expediente 15203-1999) y que declaró la nulidad de la Resolución 32, vulnera la autoridad de cosa juzgada que había adquirido esta última decisión (así como de la Resolución 34, cuyos mandatos complementan a la Resolución 32).
42. Debido a que la parte recurrente sostiene que, en el marco del mismo proceso sobre ejecución de garantías (Expediente 15203-1999), se habría emitido una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01332-2021-PA/TC
LIMA
DAFELI SAC

resolución (Resolución 37) que contravino lo que resolvió en una decisión que, según considera, adquirió formalmente la autoridad de cosa juzgada (Resolución 32), corresponde evaluar si se vulneró la dimensión de este derecho referida a su *irrevisabilidad*.

Con base en los actuados, no se alega que otra autoridad jurisdiccional (típicamente: un órgano judicial de ejecución) haya emitido un pronunciamiento que vacía de contenido o modifica lo que fue decidido por la Resolución 32. A través de la Resolución 37 es el propio Trigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima quien considera que su Resolución 32 incurrió en una infracción grave, al disponer que se otorguen derechos administrativos (que se levante la inmovilización de embarcaciones pesqueras y se restituya sus derechos vía incremento de flota y/o el permiso de pesca) que no eran pasibles de ser reclamados en la etapa de ejecución forzada, pues ello desnaturalizaba, de manera insubsanable, lo que correspondía decidir en el marco del proceso de ejecución de garantías en curso. Expone, asimismo, que los pedidos relacionados con los mencionados derechos administrativos deben ser solicitados ante la entidad administrativa correspondiente.

44. De este modo, fue el propio juzgador, con base en la potestad nulificante que tienen todos los órganos jurisdiccionales para revertir sus decisiones cuando incurran en vicios graves e insubsanables, el que declaró la nulidad de su propia resolución porque en ella se resolvió, indebidamente, algo que no correspondía ser concedido en esa vía y/o etapa.

45. Ciertamente, el ejercicio de la referida potestad nulificante no implica una trasgresión del derecho a la cosa juzgada. Al respecto, tal como fue indicado *supra*, "el derecho a la cosa juzgada no consagra la mera petrificación de las resoluciones judiciales, toda vez que existen supuestos en los que estas no solo se pueden, sino se deben dejar sin efecto" (Sentencia 003525-2017-PA/TC, fundamento 6). En la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional se indicó (fundamento 7), como ejemplos de supuestos en los que las decisiones con carácter de cosa juzgada pueden ser dejados sin efectos, a los procesos de nulidad de cosa juzgada fraudulenta y de amparo; en esta ocasión, corresponde precisar que tampoco se benefician de la inmutabilidad de la cosa juzgada, ni material ni formal, aquellas decisiones que son declaradas nulas por los propios órganos jurisdiccionales que las emitieron, cuando se establece que han incurrido en defectos graves e insubsanables, pues se tratan de resoluciones que no se encuentran fundadas en derecho.

46. En este sentido, es pertinente recordar que el Tribunal (Resoluciones 06348-2008-PA/TC, fundamentos 8-10; cfr. 00062-2010-Q/TC), ha explicado que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. 01332-2021-PA/TC
LIMA
DAFELI SAC

[L]a nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte").

[L]a declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil (...) [E]l artículo 176 in fine del Código Procesal Civil señala: "Los jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda" y que la doctrina uniformemente está de acuerdo que la nulidad procesal declarada de oficio presupone que el acto procesal viciado no sea posible de convalidación y que su procedencia sólo se justifica en la protección de las garantías constitucionales del proceso, siendo una de las más importantes el respeto al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Firma con reserva sobre el contenido de este texto.

47. Asimismo, es pertinente mencionar que la figura de la nulidad procesal, bien empleada, tiene importancia constitucional. En este sentido, este Tribunal ha resaltado que "la nulidad de los actos procesales está sujeta al principio de legalidad sino, además, que en un Estado Constitucional de Derecho, la nulidad de un acto procesal sólo puede decretarse cuando de por medio se encuentran comprometidos, con su inobservancia, derechos, principios o valores constitucionales. En efecto, la nulidad de los actos procesales no se justifica en la simple voluntad de la ley. No admite una consideración de la nulidad por la simple nulidad, porque así se expresa o porque o es voluntad de la ley, sino porque en el establecimiento de determinadas formalidades que se observen en dichos actos procesales, subyacen bienes constitucionalmente protegidos" (Resoluciones 00197-2005-PA/TC, fundamento 7, y 00294-2009-AA/TC, fundamento 14)".

48. Vale la pena acotar que el derecho fundamental a obtener una decisión fundada en derecho (cfr. Sentencia 03238-2013-PA/TC) se encuentra intrínsecamente relacionado con la nulidad de las resoluciones judiciales, en general. Además de ello, a mayor abundamiento, en lo que concierne al caso de autos debe recordarse que el Tribunal Constitucional, en su ocasión, resolvió la demanda de conflicto competencial planteada por el Poder Ejecutivo contra el Poder Judicial (Sentencia 00005-2016-PCC/TC), resolviendo que las autoridades judiciales no pueden generar derechos de pesca al margen de la participación del Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de la Producción.

49. En este orden de ideas, se aprecia entonces que la Resolución 37 no trasgredió el derecho a la cosa juzgada, pues ella es manifestación de la potestad nulificante de la autoridad jurisdiccional, fue emitida en el marco de un proceso que aun se encontraba en trámite y tuvo como propósito garantizar la salvaguarda de otros bienes jurídicos importantes. Además, esta decisión, conforme a lo recientemente expuesto, es compatible con la diversa jurisprudencia del Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01332-2021-PA/TC
LIMA
DAFELI SAC

50. Con base en lo desarrollado, igualmente, debe señalarse que la Resolución 37 puede considerarse como mínima y suficientemente justificada; asimismo, de los actuados se tiene que la parte recurrente pudo ejercer su derecho de defensa en contra de dicha decisión en el marco del propio proceso sobre ejecución de garantías (Expediente 15203-1999). Conforme a lo expuesto, entonces, tampoco se acreditan las demás agresiones *iusfundamentales* invocadas en relación con el derecho a la motivación y de defensa.
51. Así las cosas, la demanda de amparo contra resoluciones judiciales debe declararse infundada, en la medida en que en autos no se ha constatado la vulneración de los derechos alegados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Firmo la presente resolución, sin recurrir a la firma digital, como se había dispuesto por Acuerdo de Pleno del 13 de mayo de 2022, toda vez que ese mismo día el magistrado Ferrero tomó juramento a los nuevos integrantes del tribunal, lo que imposibilitó continuar con la firma digital.

Firmo con reserva sobre el contenido de este texto

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01332-2021-PA/TC
LIMA
DAFELI SAC

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Emito el presente voto porque, si bien estimo que la demanda debe ser **INFUNDADA**, es pertinente efectuar algunas consideraciones adicionales.

En primer lugar, si bien en este caso se advierte que existiría la concurrencia de la causal de improcedencia relativa al plazo para interponer la demanda de amparo contra resolución judicial, la decisión de emitir un pronunciamiento de fondo ha obedecido a la dilación del proceso respectivo, lo cual amerita una pronta respuesta por parte del Tribunal Constitucional para solucionar el conflicto intersubjetivo. Ahora bien, de ello no se puede colegir que, en todos aquellos casos en los que pueda invocarse una violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, se justificará la expedición de un pronunciamiento de fondo, ya que ello podría suponer que, en algunos supuestos, se premie al demandante que, de forma negligente, interpuso la demanda fuera del plazo habilitado por la legislación respectiva.

Considero, sobre ello, que solo en aquellos casos en los que la demora ha sido manifiesta, y en los que existe cierta tendencia jurisprudencial previa, resultaría posible emitir un pronunciamiento de fondo sin que ello afecte los derechos de la parte contraria. También debe acreditarse que la parte demandada ha tomado conocimiento del desarrollo del proceso judicial respectivo y ha tenido la oportunidad de defenderse. Estimo que estos tres criterios concurren en la presente controversia, y justifican que sea posible emitir un pronunciamiento definitivo sobre las pretensiones de la parte recurrente.

Por otro lado, considero que es pertinente efectuar algunas consideraciones respecto del denominado como “Nuevo Código Procesal Constitucional”. Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.

En otras palabras, *el poder de los votos y no el de las razones jurídicas* ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley.

Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan. Un Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01332-2021-PA/TC
LIMA
DAFELI SAC

Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, **tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas**. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional.

Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve:

La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una **Ley Orgánica** (artículo 200 de la Constitución), no de debió ser exonerada del dictamen de comisión.

El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que **"Esta excepción no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal"**.

Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, "La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación", y luego, expresamente, establece que **"Esta regla no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso"**.

Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, **la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto**.

En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas **"se tramitan como cualquier proposición" [de ley]** (artículo 79 del Reglamento del Congreso).

Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.

En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01332-2021-PA/TC
LIMA
DAFELI SAC

las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica.

Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales.

El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.

Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.

Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras.

Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.

Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, **en abstracto y por razones de forma**, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

En ese sentido, como lo he precisado, considero que en este caso corresponde declarar **INFUNDADA** la demanda.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01332-2021-PA/TC
LIMA
DAFELI SAC

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el mayor respeto por las opiniones de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular:

En el presente caso, aprecio que la demanda de amparo fue interpuesta fuera del plazo previsto en el artículo 44 del viejo Código Procesal Constitucional (plazo ahora establecido en el artículo 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional). Efectivamente, la Resolución 37 (cuya nulidad se pide como pretensión principal) adquirió firmeza con la resolución de 15 de noviembre de 2006 que la confirmó, la cual fue notificada el 15 de enero de 2007. Esta resolución confirmatoria no podía ser cuestionada en sede casatoria ni contenía un mandato que requiriera de una resolución posterior que disponga que se cumpla con lo decidido, por lo que el plazo para presentar la demanda de amparo en contra de la Resolución 37 venció el 26 de febrero de 2007, mientras que la demanda fue presentada el 10 de octubre de 2008. Este mismo criterio vale para la primera pretensión subordinada (dirigida contra la resolución confirmatoria de la Resolución 37, notificada el 15 de enero de 2007) y para las otras tres siguientes (dirigidas contra resoluciones que resuelven pedidos de nulidad inconducentes, que no modifican el plazo prescriptorio).

Si bien la parte demandante alega en su recurso de agravio que, en cualquier caso, la fecha para que empiece a correr los treinta días hábiles para interponer la demanda de amparo empieza “después de la notificación de la resolución que ordena se cumpla lo decidido” (artículo 44 del viejo Código Procesal Constitucional); sin embargo, el Tribunal Constitucional ha esclarecido ello (véase Resolución 03655-2012-PA/TC, fundamento 6; Resolución 03996-2013-PA/TC, fundamento 5), expresando que:

[L]a notificación de la resolución que ordena “cumpla lo decidido” no puede considerarse, en la generalidad de los casos, como la fecha de inicio del cómputo del plazo de 30 días hábiles para interponer la demanda de amparo, pues existen supuestos en los que tal requisito, o bien resulta *innecesario*, o bien resulta de *imposible realización*. En efecto, el plazo de 30 días hábiles después de notificada la resolución judicial que ordena se “cumpla lo decidido” no resulta de aplicación en aquellos procesos en los que queda claro y cierto que la resolución judicial firme no contiene un mandato por cumplir y/o ejecutar; en estos casos, el plazo se computa desde el día siguiente de notificada tal resolución. En el mismo sentido, el Tribunal ha señalado que “*existen resoluciones firmes que por su naturaleza no requieren de una resolución que ordene su cumplimiento. En estos casos, el plazo regulado en el artículo 44 del Código mencionado se computa desde el día siguiente de notificada tal resolución*” y concluye después de 30 días hábiles de notificada dicha resolución (Exp. N.º 0538-2010-PA/TC, fundamento 6). Asimismo, a modo de ejemplo, este Tribunal ha precisado que en una resolución desestimatoria de una demanda de “*reconocimiento de sentencia extranjera de cambio de nombre, no resulta razonable que el órgano judicial exija al recurrente adjuntar el cargo de notificación de la resolución que ordena el “cumplase lo decidido”, pues a dicha decisión desestimatoria de la demanda no le acompañaba asunto sustancial alguno por cumplir y/o ejecutar a cargo del órgano judicial o de la parte procesal. Por ello, la exigencia devenía en una de imposible realización*” (sentencia emitida en el Expediente 03766-2010-PA/TC, fundamento 7).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01332-2021-PA/TC
LIMA
DAFELI SAC

En consecuencia, en aplicación del artículo 5, numeral 10, del viejo Código Procesal Constitucional, aplicable por razones de temporalidad; recogido ahora en el artículo 7, numeral 7, del Nuevo Código Procesal Constitucional, la presente demanda de amparo debe ser declarada **IMPROCEDENTE** por haber sido planteada de manera extemporánea.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01332-2021-PA/TC
LIMA
DAFELI SAC

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL QUE OPINA POR DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA POR HABERSE VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL A QUE SE RESPETE TODA RESOLUCIÓN QUE HA ADQUIRIDO LA CALIDAD DE COSA JUZGADA

Con el debido respeto por mis colegas Magistrados, discrepo de la sentencia de mayoría, que declara **INFUNDADA** la demanda. A mi juicio, la demanda debe declararse **FUNDADA** por haberse vulnerado el derecho fundamental a la cosa juzgada.

Mis razones son las siguientes:

1. En primer lugar, como quiera que el presente caso se ha declarado fundada una excepción de prescripción, corresponde que me pronuncie previamente sobre este tema. Sobre el particular, debo señalar que de autos se aprecia que a la actora no se le notificó el “cúmplase lo decidido” (Cfr. f. 124 del expediente, escrito que contiene el RAC, entre otros); acto procesal a partir del cual corría el plazo para interponer la demanda de amparo contra resolución judicial. Siendo ello así, en mi opinión la demanda del presente caso ha sido interpuesta oportunamente, por lo que cabe desestimar dicha excepción y, en consecuencia, pronunciarme sobre el fondo de la controversia.
2. En cuanto al fondo del asunto, el proceso ordinario subyacente, sobre ejecución de garantías, promovido por el Banco Standard Chartered contra Pesquera Santa Inés Sociedad de Responsabilidad Limitada (Expediente 15203-1999), en el que Dafeli SAC, amparista de este proceso, fue la sucesora procesal de la segunda, culminó con una conciliación extrajudicial. Con posterioridad a esta fueron emitidas las Resoluciones 32 y 34, que ordenaron que se otorguen autorizaciones de incremento de flota vía sustitución de embarcaciones pesqueras a favor de Dafeli SAC y luego los permisos de pesca correspondientes, que quedaron suspendidos en virtud de una medida cautelar. Sin embargo, mediante Resolución 37, se declaró de oficio nulo todo lo actuado desde el primer otrosí de la precitada Resolución 32; y se emitieron otras resoluciones subsiguientes que también perjudicaron a la amparista.
3. Frente a esto, Dafeli SAC ha promovido un proceso de amparo en que solicita que se declaren nulas la precitada Resolución 37 del Trigésimo Primer Juzgado Civil de Lima, así como la Resolución s/n, de fecha 15 de noviembre de 2006; la Resolución 5, de fecha 29 de enero de 2007; la Resolución 7, del 28 de enero de 2008; y la Resolución 8, de fecha 24 de junio de 2008, de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente 1439-2006), alegando la vulneración de varios derechos fundamentales.
4. Sostiene, esencialmente, que la citada Resolución 37, ha vulnerado: la autoridad de cosa juzgada que había adquirido la aludida Resolución 32 y que fuera declarada consentida mediante Resolución 33, al no haber sido impugnada; su derecho de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. 01332-2021-PA 1C
LIMA
DAFELI SAC

defensa, ya que se declaró la nulidad de oficio de la Resolución 32, con lo que se tornó imposible ejecutar lo resuelto por esta y por la precitada Resolución 34 y: el derecho a la debida motivación, pues se emitieron decisiones mal justificadas que no se pronunciaron sobre todos los extremos que fueron objeto de impugnación.

5. En lo que a mí respecta, se ha cometido la violación del derecho fundamental a que se respete toda resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, pues la referida Resolución 32, que favorecía a Dafeli SAC, fue declarada consentida mediante la Resolución 33, de fecha 5 de octubre de 2005, dado a que no se presentaron recursos impugnatorios contra sus alcances. Posteriormente a ello, se emitió la Resolución 34, del 22 de diciembre de 2005, que, entre otras cosas, ordenó el otorgamiento de las autorizaciones respectivas por incremento de flota y el otorgamiento de permisos de pesca.
6. Pese a ello, luego de 2 meses aproximadamente, se emite la Resolución 37, que dispuso la nulidad de lo actuado desde el primer otrosí de la Resolución 32.
7. Sobre la cosa juzgada, el Tribunal Constitucional ha señalado: "...mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó" (STC 4587-2004-AA/TC, FJ 38).
8. Más precisamente, este Colegiado ha establecido que "(...) el respeto de la cosa juzgada (...) impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes lo hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable, sino tampoco por cualquier otra autoridad judicial, aunque ésta fuera de una instancia superior, precisamente, porque habiendo adquirido el carácter de firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho" (STC 0818-2000-AA/TC, FJ 4).
9. La autoridad de la cosa juzgada, entonces, dota de inmutabilidad a las decisiones jurisdiccionales, lo que a su vez es una garantía para el justiciable. Esa característica de invariabilidad alcanza, como se ha visto, al mismo juez que emitió la resolución, máxime si esta ha quedado consentida porque ninguna de las partes la cuestionó en su momento, por lo que no puede anular a su antojo aduciendo, por ejemplo, la potestad nulificante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01332-2021-PA/TC
LIMA
DAFELI SAC

10. En tal sentido, se vulnera el derecho a la cosa juzgada y también la seguridad jurídica, con la cual se encuentra indiscutiblemente ligada, cada vez que una resolución judicial que detenta la calidad de cosa juzgada por haber quedado consentida es posteriormente declarada nula en desmedro del litigante que se beneficiaba de la decisión, lo que ha ocurrido en el caso *sub litis*, por lo que, desde mi punto de vista, lo que cabe es estimar la demanda y, por consiguiente, anular las resoluciones judiciales que han provocado la afectación iusfundamental.

Sentido de mi voto

Por todo lo expuesto, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda por haberse vulnerado el derecho fundamental a la cosa juzgada y, en consecuencia, nulas la precitada Resolución 37, expedida por el Trigésimo Primer Juzgado Civil de Lima, así como la Resolución s/n, de fecha 15 de noviembre de 2006; la Resolución 5, de fecha 29 de enero de 2007; la Resolución 7, del 28 de enero de 2008; y la Resolución 8, de fecha 24 de junio de 2008, de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como toda otra resolución que se oponga a la firmeza alcanzada por las Resoluciones 32 y 34.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL